

Constancia secretarial: Manizales, 2 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 25 de abril de 2023. La demanda fue subsanada dentro del término de cinco días por el apoderado de la cooperativa el día 29 de mayo de 2023.

Fecha de inadmisión 26 de mayo de 2023.

Fecha notificación por estado: 29 mayo de 2023

Cinco días: 30-31 de mayo – 1-2-5 de junio de 2023

El expediente contiene copia digital de los siguientes documentos:

Poder con mensaje datos, demanda, medida, pagaré número 399878 por \$9.357.585, con carta de instrucciones, Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de COASMEDAS.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” identificada con NIT 860.014.040-6 y representada para este caso por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, frente a JESSICA VALERIA DÁVILA ARANGO identificada con C.C. No. 1.053.855.660, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

TÍTULO - VALOR

Fue aportado el siguiente pagaré base de ejecución suscrito por la señora JESSICA VALERIA DÁVILA ARANGO a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS” así:

OBLIGACION	CAPITAL	INTE. CTES	INT. MORA	SEGURO	VALOR TOTAL
034-2021-00616-4	\$8.600.611	\$671.515	\$58.399	\$ 27.060	\$ 9.357.585

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se desprende una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P, así:

a) Por el capital y los intereses corrientes:

PAGARE Nro.	OBLIGACION	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. CTES
399878	034-2021-00616-4	23 FEBRERO DE 2023	\$ 8.600.611	\$ 671.515

b) Por los intereses de mora desde el 24 de febrero de 2023 y hasta el pago total de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo concerniente a las sumas de dinero cuyo cobro se procura por las cuotas de seguro por valor de \$27.060, no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, por lo tanto, no serán ordenadas.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” frente a la señora JESSICA VALERIA DÁVILA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital y los intereses corrientes:

PAGARE Nro.	OBLIGACION	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. CTES
399878	034-2021-00616-4	23 FEBRERO DE 2023	\$ 8.600.611	\$ 671.515

b) Por los intereses de mora desde el 24 de febrero de 2023 y hasta el pago total de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por las cuotas de seguro por valor de \$27.060, pues no existe dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación.

TERCERO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se advierte a la parte demandante que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial al Dr. CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS portador de la T.P. Nro. 50.633 del C.S.J., para actuar en este asunto según el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf392edbd7104e24c97d1a5bbc91f491bd7ae817d6a410239e9b682bb24671**

Documento generado en 07/06/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>